



RESOLUCION No. CSJATR19-582
5 de Julio de 2018

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Alberto Antonio Solano Acuña contra el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00410 Despacho (02)

Solicitante: Dr. Alberto Antonio Solano Acuña.

Despacho: Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Emma Floralba Annicchiarico Iseda.

Proceso: 2012 – 00888.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00410 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a la petición instaurada por el Dr. Alberto Antonio Solano Acuña, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2012 – 00888, el cual se tramita en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que desde que el expediente fue remitido a ese juzgado, avocó conocimiento y profirió otros autos, entre los cuales, se decretaron medidas cautelares. Sin embargo, actualmente el proceso se encuentra extraviado, sin que se dé razón del mismo, además, se encuentra radicado memorial de acuerdo de pago total de la obligación, el cual se encuentra pendiente por ser resuelto.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

“(…)

ALBERTO ANTONIO SOLANO ACUÑA, Abogado, titulado e inscrito, con T.P. N°53.393 del C.S. de la J., identificado con mi C.C. N° 8.706.984 de Barranquilla, con domicilio conforme al membrete, obrando como apoderado en procuración o al cobro judicial de la señora MIRNA ALICIA VIÑAS AMARIS dentro del Proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por la demandante contra, LIGIA ESTHER LOPEZ FERNANDEZ Y GENIS TORRES VILLALOBOS radicado bajo el número, 2012-0088800 el cual cursa ante el Juzgado Sexto(6) civil Municipal de ejecución de esta

ciudad; proveniente del juzgado 21 civil municipal hoy de pequeñas causas; para solicitarle que contra el mismo se adelante y trámite una Vigilancia Judicial Administrativa, y se le haga seguimiento, conforme a los hechos que a continuación puntualizo:

HECHOS Y OMISIONES.

Como breve recuento de los mismos expongo los siguientes:

1- Mi representada MIRNA ALICIA VIÑAS AMARIS Me otorgó poder en procuración o al cobro judicial para presentar Demanda EJECUTIVA SINGULAR en contra de las demandadas en referencia. Para el cobro ejecutivo de una suma de dinero adeudado a mi representada.

2- Dicho proceso se tramitó ante el Juzgado 21 Civil Municipal hoy de pequeñas causas, en el cual se dieron unos acuerdos que suspendieron temporalmente el mismo siendo reanudado en vista del incumplimiento de la parte demandada.

3- Posteriormente paso al juzgado sexto (6) civil municipal de ejecución de esta ciudad. con el mismo radicado que traía quien avoco conocimiento y dicto algunos autos entre ellos el decreto del embargo de remanentes y requerimiento a la fiscalía general de la nación para el embargo de sueldo a las demandadas, última actuación hasta la presente.

4- Actualmente el expediente se encuentra misteriosamente extraviado o perdido y nadie da señales de él, por lo que se requiere para darle trámite a un memorial de acuerdo de pago total de la obligación presentado recientemente por las partes demandante y demandada GENIS TORRES VILLALOBOS. Con entrega de títulos judiciales a ambas partes según el acuerdo firmado. Y por medio de auto de cúmplase ya que se renunció a ejecutoria de términos.

Dentro de la actuación procesal se dieron las siguientes actuaciones:

Este proceso proviene del juzgado 21 civil Municipal (antes- hoy de pequeñas causas).

En dicho proceso se llegó a un acuerdo inicial de pago a cuotas por lo cual se ordenó la suspensión del proceso durante un plazo.

La parte demandada incumplió los acuerdos de pago por lo cual se solicitó se reanudara dicho proceso. lo cual se hizo mediante auto y se ordenó nuevamente el embargo de sueldo a las demandadas.

El juzgado 21 civil Municipal remitió dicho proceso a los juzgados de ejecución correspondiéndole a este despacho judicial con el radicado referenciado.

Este juzgado de ejecución avoco el conocimiento del mismo y profirió algunos autos entre ellos el último fue el decreto de embargo de remanentes y requerimiento a la fiscalía general de la nación para lo cual se ordenó la expedición de oficios que jamás me fueron entregados.

Siendo esta la última actuación adelantada hasta el momento de la presentación del memorial que contiene el acuerdo. Ante tal actitud de la pérdida del expediente o su extravío solicito a ustedes o al Ponente en su caso, lo siguiente:

PETICIÓN ESPECIAL

Que con fundamento en los hechos expuestos y en las normas legales y constitucionales pertinentes, se ordene un seguimiento y vigilancia judicial administrativa al proceso ejecutivo singular arriba referenciado y en lo posible se ordene su ubicación y se identifique a los responsables del extravío o pérdida así como se impongan las sanciones disciplinarias a que haya lugar por tal actitud negligente o maliciosa.

Las demás sanciones que su Señoría quiera ordenar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como único fundamento de derecho de carácter constitucional del cual se derivan las demás normas legales y/o disciplinarias que lo desarrollan, el artículo 29 de la Carta Política que establece: "Debido Proceso. Derecho de defensa, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas... (Sic)." "El derecho a tener un debido proceso público sin dilaciones injustificadas"... (Sic) aplicable al caso en cuestión, así como a obtener pronta respuesta de las autoridades de las peticiones respetuosas que se le hagan (Art. 23 C.N.), aplicable al caso en estudio, y el derecho a la igualdad de oportunidades de las partes en el proceso y a obtener un trato y protección de las mismas (Art. 13 C.N.) aplicable también a este proceso." Así mismo me fundamento en el Estatuto Único Disciplinario y sus reformas y demás leyes pertinentes."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 14 de junio de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*"**Competencia.** De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial...."*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 14 de junio de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 18 de junio de 2019; en consecuencia se remite oficio número No. CSJATO19-868, vía correo electrónico el día 18 del mismo mes y año, dirigido a la **Dra. Emma Floralba Annicchiarico Iseda**, Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso con el radicado 2012 - 00888, poniendo de presente el contenido de la queja.

dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, la funcionaria judicial allegó descargos, en los cuales manifiesta que efectivamente, el expediente de la referencia se encuentra extraviado, que proseguirán con la búsqueda del mismo, sin embargo, dicha respuesta, no normaliza la situación de deficiencia aducida por el quejoso, tampoco señala fecha en la cual, pueda realizarse la normalización.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo Seccional de la Judicatura, dio apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, mediante auto de 27 junio de la presente anualidad, concediéndole a la funcionaria judicial, el término de 3 días para que rinda informe sobre las actuaciones, gestiones adelantadas para la normalización de la situación identificada.

Dentro del término dispuesto en el auto de apertura, la funcionaria judicial vinculada, allegó sus descargos mediante oficio de 03 de julio de 2019, en el que manifiesta lo siguiente:

"(...) Por medio del presente, me permito rendir informe al requerimiento realizado en virtud de la solicitud de vigilancia 2019-00410, con motivo del trámite del proceso ejecutivo seguido por MIRNA ALICIA VIÑAS AMARIS contra LIGIA E LOPEZ FERNANDEZ Y OTRO radicado bajo el número 2012-00888 del Juzgado 21 Civil Municipal.

Manifiesto a usted, que se encuentra anexado el auto que resuelve la solicitud presentada por la parte demandada, que se resolvió mediante auto de 03 de julio de 2019, en el cual se decidió:

1.- Por secretaría córrasele traslado a la demandada LIGIA ESTHER LOPEZ FERNANDEZ, del acuerdo de transacción por el término de tres días conforme a lo expuesto en la parte motiva, conforme al artículo 312 del C.G.P.

Auto que fue notificado a las partes por estado No. 058 de 04 de julio de 2019, en la Secretaría del Centro de Servicio de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, donde

reposa el expediente y lugar al cual el quejoso deberá acercarse, para verificar la información aquí suministrada.

Igualmente quiero dejar claro que pese al volumen de procesos manejados por el Juzgado, estoy haciendo lo propio para evacuar con diligencia la carga que me es asignada.”

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Emma Floralba Annicchiarico Iseda**, Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, constatando la expedición de auto de 03 de julio de 2019, mediante el cual, se ordena por secretaría, correr traslado a la parte demandada del acuerdo de transacción por el término de tres días, actuación que será estudiada dentro del presente trámite.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto, el **problema jurídico** que se presenta, consiste en determinar si de conformidad con los hechos planteados, se cometió falta contra la eficacia de la administración de justicia en el trámite del proceso con radicado 2012 – 00888, que amerite imponer los efectos establecidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos

procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)

6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. *En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Alberto Antonio Solano Acuña, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2012 - 00888 el cual se tramita en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de memorial radicado el 07 de octubre de 2017, mediante el cual, se solicita decretar medidas cautelares.
- Pantallazo de sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial, 3 folios.
- Copia simple de oficio No. 021-2012-00888 de 12 de enero de 2016, dirigido al pagador de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual, se le comunica lo resuelto en auto de 24 de noviembre de 2015.
- Copia simple de memorial radicado el 02 de junio de 2019, mediante el cual, se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- Copia simple de pantallazo de la página del Banco Agrario de Colombia, donde aparece relación de depósitos judiciales del proceso.
- Copia simple de memorial radicado el 14 de junio de 2019, mediante el cual, solicita la reconstrucción del expediente.

Por otra parte, la **Dra. Emma Floralba Annicchiarico Iseda**, Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó como pruebas los siguientes documentos:

- Copia simple de auto de 03 de julio de 2019, mediante el cual, entre otras, se ordena por secretaría, correr traslado a la demandada del acuerdo de transacción.

DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 14 de junio de 2019 por el Dr. Alberto Antonio Solano Acuña, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2012 – 00888, el cual se tramita en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del

proceso en referencia, al manifestar que desde que el expediente fue remitido a ese juzgado, avocó conocimiento y profirió otros autos, entre los cuales, se decretaron medidas cautelares. Sin embargo, actualmente el proceso se encuentra extraviado, sin que se dé razón del mismo, además, se encuentra radicado memorial de acuerdo de pago total de la obligación, el cual se encuentra pendiente por ser resuelto.

Seguidamente se procedió a estudiar los descargos y pruebas documentales presentadas por la **Dra. Emma Floralba Annicchiarico Iseda**, Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, en los que manifestó inicialmente, que el expediente de la referencia se encontraba extraviado y que se estaba adelantando la búsqueda del mismo.

Luego de haberse proferido auto de apertura de Vigilancia Judicial Administrativa, la funcionaria judicial, allega nuevos descargos en los cuales, manifestando que mediante auto de 03 de julio de 2019, decidió entre otras, por secretaría, dar traslado a la parte demandada del acuerdo de transacción, providencia que fue notificada por estado No. 058 del día 04 del mismo mes y año.

Esta Corporación observa que el motivo de la queja es la mora judicial por parte del Despacho Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, en pronunciarse sobre la solicitud de reconstrucción del expediente, y de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ahora bien, revisado el material probatorio obrante en el expediente, se concluye que la situación de deficiencia aducida por el quejoso fue normalizada, toda vez que, el expediente de la referencia fue encontrado y dentro del mismo se profirió auto de 03 de julio de 2019, razones por las cuales, esta Judicatura resolverá no imponer los efectos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 a la **Dra. Emma Floralba Annicchiarico Iseda**, Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a la **Dra. Emma Floralba Annicchiarico Iseda**, Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por las actuaciones dentro del proceso 2012 – 00888, conforme a las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-582

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-582 del 5 de Julio del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. *La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.*

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial